

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-1-ESP-I/2013

DENUNCIANTE: C. EDUARDO
SERGIO DE LA TORRE
JARAMILLO.

DENUNCIADO: C. AMÉRICO
ZÚÑIGA MARTÍNEZ.

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.**

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-1-ESP-I/2013**, interpuesta por el **C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo**, por su propio derecho, en contra del **C. Américo Zúñiga Martínez**, por **"...INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS..."**. Lo cual originó los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Por escrito de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las veintitrés horas con trece minutos de la fecha antes indicada, el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, por su propio derecho interpuso escrito de denuncia en contra del C. Américo Zúñiga Martínez, por "**...INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE Y CON EL AUTO DE ADMISIÓN SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS...**".

III. Diligencias preliminares. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, acordó: tener por recibido el escrito de denuncia referido en el antecedente previo, asignándosele el número de **Cuadernillo Administrativo CA-3/I/2013**; tener por reconocida la competencia originaria de esta autoridad para conocer de la denuncia en comento, reservándose acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la misma, así como respecto del emplazamiento, hasta la culminación de la etapa de diligencias preliminares. Por ello, para mejor proveer y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para la integración del asunto que se resuelve, con fundamento en el arábigo 352, del Código Comicial Local, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano ordenó la práctica de la diligencia siguiente:

1. Se instruye a los Licenciados Andrés García Hernández y/o León Vladimir Hernández Ostos, personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva para que se constituyan en la dirección que a continuación se enlistará, con el objeto de corroborar la existencia del "espectacular" referido en el libelo de denuncia. Dicha dirección es:

1.1. En la avenida Ignacio de la Llave esquina Avenida Adolfo Ruiz Cortines, de Xalapa, Veracruz, precisamente arriba de la tienda de auto servicio "súper X24 24 horas".

Dicha diligencia fue realizada el veintiocho de enero de dos mil trece, constando en acta que obra en autos.

IV. Admisión. El veintinueve de enero de dos mil trece, se acordó lo siguiente: que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Especial Sancionador**; admitir el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-1-ESP-I/2013**, quedando integrado dentro del mismo lo actuado en el **Cuadernillo Administrativo CA-3/I/2013**; tener por reconocida la calidad con la que denunció el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, ordenándose emplazar al denunciado en el domicilio señalado por el denunciante; se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante, determinándose negar las medidas cautelares solicitadas por el impetrante; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo que se relata en el presente punto.

V. Notificación y Emplazamiento. El treinta de enero de dos mil trece, fue notificado el denunciante en el domicilio por él señalado en su escrito de denuncia. En la misma fecha el notificador habilitado dejó cita de espera en el domicilio del denunciado, practicándose la notificación y emplazamiento conducente el treinta y uno de enero de dos mil trece, en el domicilio que fue señalado por el denunciante en su ocursu.

VI. Presentación de prueba superveniente. A las dieciocho horas con treinta y seis minutos del cuatro de febrero de dos mil trece, el denunciante presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito mediante el cual ofreció prueba superveniente

"consistente fotografía (sic) del espectacular, ubicado en la calle Joaquin Arroniz, esquina Lázaro Cárdenas, a un costado del Puente Bicentenario, número 989...".

Respecto de tal promoción se acordó en la fecha aludida, tener por recibido el mencionado escrito, reservándose lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la probanza con él ofrecida, atento a no ser el momento procesal oportuno para dicha determinación.

VII. Contestación a la denuncia. Mediante escrito presentado a las veintidós horas con diez minutos, del día cinco de febrero hogaño, el C. Américo Zúñiga Martínez, por su propio derecho, dio contestación a la queja y/o denuncia interpuesta en su contra, esgrimiendo una causal de improcedencia y arrojando la carga de la prueba a la parte denunciante, atento a haber negado lisa y llanamente los hechos a él imputados.

En ese sentido, en la fecha antes señalada, se acordó tener por recibido el escrito contestación de denuncia, procediéndose a notificar por estrados tal proveído.

VIII. Diligencia de investigación relativa a la prueba superveniente. En relación a la prueba superveniente señalada en el antecedente **VI** de la presente resolución, el seis de febrero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano dictó la práctica de la diligencia de investigación siguiente:

1. Se instruye a los Licenciados Andrés García Hernández y/o León Vladimir Hernández Ostos, y/o Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara, para que se constituyan en la calle Joaquín Arroniz, esquina Lázaro Cárdenas, a un costado del Puente Bicentenario, número 989, con el objeto de corroborar la

existencia del "espectacular" referido en el escrito con el que se da cuenta.

Dicha diligencia fue realizada el mismo seis de febrero de dos mil trece, constando en acta que obra en autos.

IX. Admisión de pruebas y audiencia de desahogo.

Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil trece, se reconoció la calidad con la que compareció el sujeto denunciado, teniéndose como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Cempoala número 42, fraccionamiento los Ángeles, de esta ciudad.

En el proveído señalado, fue admitida la prueba técnica aportada por el denunciante con su escrito de denuncia, consistente en la placa fotográfica "*... relativa al espectacular ubicado en la avenida Ignacio de la Llave, esquina Adolfo Ruiz Cortines, precisamente arriba de la tienda de auto servicio súper X24 24 horas, auspiciado por la revista LIDER, de esta ciudad...*". Igualmente, fue admitida la prueba superveniente presentada por el denunciante "*consistente fotografía (sic) del espectacular, ubicado en la calle Joaquin Arroniz, esquina Lázaro Cárdenas, a un costado del Puente Bicentenario, número 989...*", la cual se reseñó en el antecedente **VI**.

Por otro lado, no fue admitido el medio de convicción ofrecido por el denunciante en su escrito de denuncia y que denomina "*prueba superveniente*", a través de la cual pide que el "*Instituto Electoral Veracruzano le solicite a la multicitada revista "Líder", el costo de aparición en la portada y su respectiva puesta en alguno de los espectaculares, es decir si es un paquete publicitario o ¿que modalidad comercial es?*", debido a que tal diligencia no cumplía con el criterio de idoneidad necesario para la práctica de las

diligencias de investigación, conforme al artículo 352, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano.

Así las cosas, en el proveído que se relata, se determinó notificar a las partes a efecto de que personalmente o por medio de representante o apoderado comparecieran a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el arábigo 365, del Código Comicial Local.

X. Audiencia de desahogo de pruebas. A las doce horas del once de febrero hogaño, sin que comparecieran las partes no obstante haberse efectuado las diligencias de notificación conducentes, dio inicio la audiencia de desahogo de pruebas referida en el antecedente previo, obrando constancia de ello en autos.

A la conclusión de la referida audiencia, se dejó el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de tres días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

XI. Alegatos. El quince de febrero del año dos mil trece, se certificó que dentro de los autos del expediente en que se actúa no fue recibido escrito de alegatos alguno en este Instituto.

XII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El dieciocho de febrero del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIII. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veinte de febrero del presente año, la Comisión emitió el Dictamen por unanimidad, en el que se aprobó el proyecto de resolución

elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por un ciudadano en contra de otro ciudadano, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad administrativa electoral actos que considera contrarios a la normativa electoral, constitucional y legal vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial Local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados; aportación de las pruebas que consideró necesarias; solicitando además medidas cautelares.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal de desechamiento de plano alguna, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

TERCERO. Sobreseimiento. No obstante de haberse cumplido con los requisitos formales necesarios para la procedencia de la denuncia presentada por el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, esta autoridad, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede a analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que

pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

De esta guisa, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables; es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello, en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento, o bien al sobreseimiento de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

En ese sentido, toma relevancia lo expuesto por el C. Américo Zúñiga Martínez en su escrito de contestación, a fojas uno (parte *in fine*) y dos del referido recurso, respecto de la actualización de la causal de improcedencia prevista por el numeral 348, fracción III, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En efecto, dentro del epígrafe que el denunciado intitula "**CAUSAL DE IMPROCEDENCIA**", refiere la acreditación de la hipótesis de improcedencia anotada, en razón de que en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, celebrada el veintisiete de enero del año en curso, por votación unánime fue aprobada la resolución en el expediente identificado con el número **Q-1-ESP-XII/2012**, el cual fue iniciado en

virtud de la denuncia presentada por la entonces quejosa, a través de la cual dicha ciudadana le imputaba al C. Américo Zúñiga Martínez la comisión de actos anticipados de precampaña, debido a la colocación de diversos espectaculares, entre ellos, el mismo que es materia de denuncia en la queja que ahora se resuelve, a saber, el colocado sobre la avenida Ignacio de la Llave esquina con la avenida Ruiz Cortínes.

En dicha resolución, refiere el denunciado, el Consejo General de este Instituto, declaró infundada la denuncia presentada por la C. Luz Graciela Marcelo Rosales al considerarse que las frases, imágenes o los signos que se desprendían de los espectaculares entonces denunciados, no colmaron el elemento subjetivo componente del tipo administrativo relativo a los actos anticipados de precampaña.

Por ende, al existir identidad en los hechos denunciados en la queja cuya resolución ahora se emite, con los diversos materia de la queja **Q-1-ESP-XII/2012**, al declararse infundada la misma y al no tener noticia el denunciado respecto de que la citada resolución haya sido recurrida, solicita que esta autoridad determine el sobreseimiento de la queja presentada por el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, en tanto que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 348, fracción III, del Código Electoral Veracruzano.

Dicho lo anterior, esta autoridad considera que tal como lo refiere el denunciado en su ocurso de contestación, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por el arábigo 348, fracción III, del Código Electoral Veracruzano, y toda vez que la queja presentada por el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo ha sido admitida mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil trece, debe sobreseerse el Procedimiento Especial

Sancionador en que se actúa, conforme con lo previsto por el artículo 349, fracción I, de Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así, y por cuestión de método, basados en un criterio cronológico con el fin de hacer patente la actualización del sobreseimiento que esta autoridad emite, es pertinente relatar en primera instancia, de manera somera y en lo que a la presente resolución interesa, lo relativo a la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, dentro de los autos del expediente **Q-1-ESP-XII/2012**.

Posterior a ello, habrá de reseñarse lo que en la especie fue denunciado por el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, tanto a través del escrito inicial presentado el veintitrés de enero hogaño, como mediante la prueba superveniente presentada en fecha cuatro de febrero de la presente anualidad, exponiéndose lo que resulta acreditado en la especie, valorando las probanzas aportadas por el denunciante y desahogadas en la audiencia de ley, así como a las diligencias ordenadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante proveídos de fechas veinticuatro de enero y seis de febrero de dos mil trece, mismas que obran en actas circunstanciadas de fechas veintiocho de enero y seis de febrero de la referida anualidad, tomando en consideración lo respondido por el denunciado a través de su escrito de contestación.

Asentadas que sean las bases anteriores, habrán de esgrimirse las razones por las cuales esta autoridad considera que en la especie se actualiza el sobreseimiento apuntado.

En ese tenor, la presente exposición habrá de subdividirse en los incisos **a)**, **b)** y **c)**, intitulados respectivamente "**EXPEDIENTE Q-**

1-ESP-XII/2012", "HECHOS ACREDITADOS EN LA ESPECIE", y "ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 349, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE", ello para una mejor comprensión de la actualización del sobreseimiento que esta autoridad determina.

Dicho lo cual, se procede al análisis del esquema en comento.

a) EXPEDIENTE Q-1-ESP-XII/2012. El veintisiete de enero de dos mil trece, el Consejo General emitió resolución de fondo dentro de los autos del expediente **Q-1-ESP-XII/2012**, misma que fue notificada a las partes el veintiocho y veintinueve de enero de dos mil trece.

Posterior a ello, el cuatro de febrero de dos mil trece, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, fracción VI, del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hizo constar y certificó que el plazo para interponer algún **MEDIO DE IMPUGNACIÓN** en contra de la resolución del expediente referido, feneció para todas las partes, tal como lo señala el artículo 275, párrafo cuarto, del citado código.

En el expediente de referencia, la otrora quejosa denunció hechos que se hicieron consistir en la colocación de cuatro espectaculares en diversos puntos de la ciudad de Xalapa, Veracruz, y en la publicación de cuatro notas periodísticas en sendos medios electrónicos de comunicación, atribuibles, en concepto de la denunciante, al ahora denunciado.

Así las cosas, y en lo que interesa al presente asunto, tenemos que la entonces denunciante señaló que los cuatro

espectaculares motivo de su queja, se encontraban colocados en los puntos que ahora se transcriben:

"A. En la avenida Lázaro Cárdenas, a unos metros antes de llegar a la calle Alejandro García, en la colonia Siete de Noviembre, de Xalapa, Veracruz, de Ignacio de la Llave; con rumbo a Banderilla, Veracruz, sobre una vivienda de un nivel, de color ocre, y que en la esquina superior se visualiza una placa municipal que tiene la nomenclatura de la calle y dice: "Francisco I. Madero", vivienda que no es perceptible desde la avenida principal, por encontrarse a desnivel, en la azotea de esa vivienda se observa instalada una estructura metálica, de las conocidas como "Espectaculares", ...".

"B. En la intersección de la calle Joaquín Arroniz con la calle Privada Municipal, ambas en la colonia Siete de Noviembre, de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, sobre una vivienda color verde agua, de dos niveles, se encuentra otra estructura metálica, de las conocidas como "Espectaculares",...".

"C. Sobre la avenida Ignacio de la Llave esquina avenida Ruiz Cortines, se encuentra en esquina un inmueble de dos niveles, el primero de color salmón y el segundo color verde, entre ellos un anuncio que dice "X24" referente a una cadena de autoservicios, en la parte superior del inmueble se encuentra otra estructura metálica, de las conocidas como "Espectaculares", ...".

"D. Sobre la avenida veinte de noviembre entre una privada sin nombre y la calle José Emparam, se halla una vivienda color naranja, de dos niveles, sobre esta se encuentra otra estructura metálica, de las conocidas como "Espectaculares", ...".

**Lo resaltado en negritas es por parte de esta autoridad.*

En razón de ello, dentro de la resolución que se reseña, se tuvo por probado la existencia de los espectaculares anteriormente descritos. Acreditándose a su vez, que de dichos medios publicitarios, se desprendía lo siguiente:

"En el margen superior, hay diversas leyendas con letras blancas en fondo rojo, mismas que señalan los siguiente: "LIDERVERACRUZ.COM"; "LA REVISTA LIDER EN POLÍTICA Y NEGOCIOS". En el centro de la imagen aparecen dos personas adultas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino que están cargando a dos menores de aproximadamente un año. En el margen derecho, se encuentran las siguientes leyendas: "¡BÚSCALA!"; "PIZA HELICÓPTEROS ¡POR TODO LO ALTO!"; "CONOCE LA OBRA MAGNA DEL TÚNEL SUMERGIDO EN COATZACOALCOS"; por último, en el margen inferior de la imagen, se leen las siguientes frases: "VERSIÓN ONLINE DISPONIBLE"; WWW.LIDERVERACRUZ.COM"; "LA FAMILIA, EL MOTOR QUE ME IMPULSA"; AMÉRICO ZÚÑIGA".

Probado lo anterior respecto de los espectaculares entonces denunciados, en la resolución de fondo atinente se procedió a

verificar si las imágenes que de dichos medios propagandísticos se desprendían, colmaban los extremos componentes de la conducta imputada a los denunciados, a saber, actos anticipados de precampaña.

No obstante la pretensión de la otrora denunciante, al puntualizar esta autoridad los elementos necesarios para la conjugación de los actos anticipados de precampaña, consistentes en el personal, el subjetivo y el temporal, arribó a la conclusión, de que el segundo de ellos no se tenía por acreditado en el expediente **Q-1-ESP-XII/2012**, resolviéndose en consecuencia que la queja interpuesta resultaba infundada.

Expuesto lo anterior, lo conducente es proceder al análisis del inciso **b)** del esquema previamente planteado.

b) HECHOS ACREDITADOS EN LA ESPECIE. Para efectos de saber qué hechos resultan acreditados en el caso, es menester referir qué puntos fácticos fueron motivo de denuncia por parte del C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.

Para lograr lo anterior, resulta necesario considerar no sólo lo que el referido ciudadano expone en su escrito de denuncia, sino además y por **exhaustividad**, resulta oportuno tomar en cuenta el punto fáctico que logra desprenderse del escrito mediante el cual el denunciante ofrece y aporta prueba superveniente el cuatro de febrero hogaño.

Lo dicho habrá de realizarse efectuando la valoración del material probatorio que obra en autos, conforme con lo estatuido por los numerales 340 a 343, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya sea que lo hayan aportado las partes (desahogado que fue en la audiencia de ley

celebrada el once de febrero del presente año), o que haya sido producto de las diversas diligencias practicadas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, en uso de las facultades que se derivan del artículo 352, del cuerpo legal en cita.

En ese orden de ideas, es menester trasladar al presente estudio el punto narrado por el denunciante que reúne las características propias de un hecho, es decir, que contiene las circunstancias de tiempo, modo y lugar en apego a lo que prescribe la **Jurisprudencia 16/2011** cuyo rubro y texto, precedentes y fecha de aprobación, son del tenor siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron** y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, **pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos."

Cuarta Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-250/2007](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-142/2008](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de

seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-502/2009](#).—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Lo resaltado en negritas es por parte de esta autoridad.

En esa virtud, el punto narrado por el denunciante dentro de su escrito inicial, que reúne las circunstancias referidas en la **Jurisprudencia** antes transcrita a su tenor es el siguiente:

"1.- Soy militante activo del Partido Acción Nacional, en esta ciudad, el día de ayer domingo veinte del mes y año en curso, me percate (sic) de un espectacular de aproximadamente nueve metros cuadrados, del actual diputado local Américo Zúñiga Martínez, ubicado en la avenida Ignacio de la Llave esquina Adolfo Ruiz Cortínes, precisamente arriba de la tienda de autoservicio súper X24 24 horas, auspiciado por la revista LIDER... Este espectacular contiene anuncios electoreros incluyendo referencias expresas y notorias del hoy denunciado, apareciendo su fotografía con su nombre **AMERICO ZUÑIGA**, fijada en esta ciudad, además de que el juego de palabras y la fecha en que se colocaron estos espectaculares, dejan claramente ver que hay actos anticipados de precampaña..."

Por otro lado y respecto del escrito mediante el cual en fecha cuatro de los corrientes, el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo ofrece una prueba superveniente, es de advertirse que denuncia la existencia de otro espectacular, a saber, el ubicado en la calle Joaquín Arroniz, esquina Lázaro Cárdenas, a un costado del Puente Bicentenario, número 989.

Para acreditar los dichos esgrimidos por el denunciante, tanto en su escrito de denuncia, como lo que se desprende del diverso de presentación de la prueba superveniente, ofrece al sumario placas

fotográficas de los dos espectaculares ubicados en los puntos geográficos ya antes mencionados.

De igual forma, y con el fin de arribar a los hechos que se corroboran en el caso bajo análisis, es preciso retomar lo que el C. Américo Zúñiga Martínez hace valer en su escrito de contestación. Éste, al contestar el punto que reúne las características de un hecho propiamente dicho contenido en el escrito de denuncia, responde que es totalmente falso, "*... toda vez que el suscrito en ningún momento contraté, ordené, o instrumenté la colocación del espectacular señalado en el escrito de denuncia que se contesta, siendo en todo caso su colocación responsabilidad de quien ordenó o instrumentó la misma.*".

Por cuanto hace a la cuestión probatoria, el denunciado al haber negado lisa y llanamente los hechos a él imputados, arrojó la carga de la prueba al quejoso para efecto de acreditar sus afirmaciones, apoyado en la **Jurisprudencia 12/2012** de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**".

Respecto del material de prueba aportado por el denunciante en forma superveniente, la parte denunciada no realiza manifestación alguna, no obstante habersele dado vista respecto de su admisión, lo cual se dictó mediante proveído de fecha ocho de febrero de dos mil trece, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

En esa tesitura, cabe decir que dentro del sumario también fueron dictadas diversas diligencias a fin de corroborar la existencia de los dos espectaculares que el denunciante refirió tanto en su

escrito inicial, como en el diverso de ofrecimiento de prueba superveniente.

Así, mediante acuerdos dictados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano el veinticuatro de enero y seis de febrero de la presente anualidad, se instruyó al personal adscrito a la misma a fin de que se constituyeran en dos puntos geográficos de esta ciudad capital respectivamente, a saber, en la avenida Ignacio de la Llave esquina con la diversa Adolfo Ruíz Cortínes, así como en la calle Joaquín Arroniz, esquina Lázaro Cárdenas, a un costado del Puente Bicentenario número 989, para efectos de corroborar la existencia de los espectaculares motivo de denuncia.

De las diligencias instruidas se levantaron sendas actas circunstanciadas de fechas veintiocho de enero y seis de febrero hogaño, en las que se hace constar lo que enseguida habrá de transcribirse.

Acta de veintiocho de enero de dos mil trece:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE XALAPA, CAPITAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE, EL SUSCRITO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, PERSONAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, HAGO CONSTAR QUE ME CONSTITUÍ EN LA AVENIDA IGNACIO DE LA LLAVE, ESQUINA CON LA AVENIDA RUIZ CORTINES, DENTRO DE ESTA CIUDAD, YA QUE ASÍ LO PUEDO CORROBORAR CON LAS PLACAS OFICIALES, VISIBLES AL PÚBLICO, QUE OSTENTA EL NOMBRE DE LAS AVENIDAS SEÑALADAS ANTERIORMENTE. -----

Habilitado que se encuentra el suscrito para la práctica de la diligencia de investigación que se inicia por la denuncia presentada por el Mtro. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, a efectos de llevar a cabo la investigación, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, y con base en lo dispuesto por el acuerdo de fecha veinticuatro del presente año, firmado por el Licenciado Víctor Hugo Moctezuma Lobato, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, procedo entonces a corroborar la existencia del espectacular señalado por la denunciante en el cuadernillo citado al rubro, y en el que hago constar que se encuentra con las siguientes características: En el margen superior, hay diversas leyendas con letras blancas en fondo rojo, mismas que señalan los siguiente: "LIDERVERACRUZ.COM"; "LA

REVISTA LIDER EN POLÍTICA Y NEGOCIOS". En el centro de la imagen aparecen dos personas adultas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino que están cargando a dos menores de aproximadamente un año de edad. En el margen derecho, se encuentran las siguientes leyendas: "¡BÚSCALA!"; "PIZA HELICÓPTEROS ¡POR TODO LO ALTO!"; "CONOCE LA OBRA MAGNA DEL TÚNEL SUMERGIDO EN COATZACOALCOS"; por último, en el margen inferior de la imagen, se leen las siguientes frases: "VERSIÓN ONLINE DISPONIBLE"; WWW.LIDERVERACRUZ.COM"; "LA FAMILIA, EL MOTOR QUE ME IMPULSA"; AMÉRICO ZÚÑIGA".

Acta de seis de febrero de dos mil trece:

ACTA CIRCUNSTANCIADA

EN LA CIUDAD DE XALAPA, CAPITAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON CINCO MINUTOS, DEL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE, EL SUSCRITO ANDRÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, PERSONAL ADSCRITO A LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, HAGO CONSTAR QUE ME CONSTITUÍ EN LA CALLE JOAQUÍN ARRONIZ, ESQUINA LÁZARO CÁRDENAS, A UN COSTADO DEL PUENTE BICENTENARIO, NÚMERO 989, DENTRO DE ESTA CIUDAD, YA QUE ASÍ LO PUEDO CORROBORAR CON LA PLACA OFICIAL VISIBLE AL PÚBLICO, QUE OSTENTA EL NOMBRE DE LA CALLE Y EL NÚMERO DEL PUENTE SEÑALADOS ANTERIORMENTE. -----

Habilitado que se encuentra el suscrito para la práctica de la diligencia de investigación que se inicia por la denuncia presentada por el Mtro. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, a efectos de llevar a cabo la investigación, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, y con base en lo dispuesto por el acuerdo de fecha seis de febrero del presente año, firmado por el Licenciado Víctor Hugo Moctezuma Lobato, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, procedo entonces a corroborar la existencia del espectacular señalado por la denunciante en el cuadernillo citado al rubro, y en el que hago constar que se encuentra con las siguientes características: En el margen superior, hay diversas leyendas con letras blancas en fondo rojo, mismas que señalan los siguiente: "LIDERVERACRUZ.COM"; "LA REVISTA LIDER EN POLÍTICA Y NEGOCIOS". En el centro de la imagen aparecen dos personas adultas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino que están cargando a dos menores de aproximadamente un año de edad. En el margen derecho, se encuentran las siguientes leyendas: "¡BÚSCALA!"; "PIZA HELICÓPTEROS ¡POR TODO LO ALTO!"; "CONOCE LA OBRA MAGNA DEL TÚNEL SUMERGIDO EN COATZACOALCOS"; por último, en el margen inferior de la imagen, se leen las siguientes frases: "VERSIÓN ONLINE DISPONIBLE"; WWW.LIDERVERACRUZ.COM"; "LA FAMILIA, EL MOTOR QUE ME IMPULSA"; AMÉRICO ZÚÑIGA".

En razón de lo antes plasmado, esta autoridad arriba a la convicción de que en la especie se tiene por acreditada la existencia de ambos espectaculares denunciados por el impetrante (al menos en las fechas en las que se practicaron las diligencias apuntadas). El primero, ubicado en la intersección de las avenidas Ignacio de la

Llave y Ruíz Cortínes; y el segundo, ubicado en la calle Joaquín Arroniz, esquina Lázaro Cárdenas, a un costado del Puente Bicentenario, número 989.

A tal convicción se arriba debido a que las actas, cuyo contenido ha sido previamente trasunto, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 343, párrafos primero y segundo del Código Comicial Local, y dan cuenta de la colocación de ambos medios propagandísticos, así como de lo que en los mismos se contiene.

En ese sentido, sentadas las bases contenidas en los incisos **a)** y **b)** de la presente exposición, lo subsecuente es el estudio del inciso **c)** del esquema propuesto.

c) ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 349, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO NÚMERO 568 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Como lo refiere el denunciado en su contestación, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista por el numeral 348, fracción III, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por tanto, y dado que en el sumario se dictó el acuerdo de admisión atinente, al actualizarse la causal de improcedencia de mérito, lo conducente es sobreseer la queja presentada por el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, en virtud de lo establecido por el artículo 349, fracción I; en relación con el 348, fracción III; ambos del Código Electoral Veracruzano.

Ello es así debido a que el arábigo 348, fracción III, del precitado cuerpo normativo, se deriva que la queja o denuncia será improcedente, cuando versen sobre actos o hechos imputados a la

misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.

Por su parte, el artículo 349, fracción I, del Código Comicial Local, estatuye que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando, habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

Atento a lo anterior, en la especie se afirma que se actualiza la causal de sobreseimiento anotada en atención a lo que ahora se esgrime.

Para esta autoridad resulta notorio y por ende no sujeto a prueba conforme con lo previsto por el artículo 340, del Código Electoral Veracruzano, que la C. Luz Graciela Marcelo Rosales **denunció**, entre otras cuestiones, **la colocación de cuatro espectaculares en sendos puntos de la ciudad**, mismos que **imputaba de manera directa al C. Américo Zúñiga Martínez**, lo cual fue **materia de la queja** radicada con el número de expediente **Q-1-ESP-XII/2012**, cuya **resolución de fondo fue dictada el veintisiete de enero del dos mil trece**, tal como fue expuesto en el inciso **a)** previamente plasmado.

De igual forma, y conforme con lo expuesto en el inciso **a)** a que se alude en el párrafo precedente, resulta un hecho notorio para esta autoridad que **la referida resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral Local**.

Cabe referir que al emitir la resolución de mérito, fue acreditada la existencia (entre otros), de dos espectaculares colocados en los puntos geográficos atinentes a:

En la **avenida Ignacio de la Llave** esquina **Avenida Ruiz Cortines**, de Xalapa, Veracruz, donde se encuentra un inmueble de dos niveles, el primero de color salmón, y el segundo de color verde.

En la intersección de la **calle Joaquín Arroniz** con la calle Privada Municipal, ambas en la colonia Siete de Noviembre, de Xalapa, Veracruz.

Paralelamente y conforme a lo considerado en el inciso **b)** antes bosquejado, encontramos que el hecho motivo de la denuncia presentada por el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, se hace consistir en que el veinte de enero de la presente anualidad, se percató de un espectacular donde aparece el ciudadano Américo Zúñiga Martínez, **ubicado en la avenida Ignacio de la Llave, esquina Adolfo Ruiz Cortines, en la parte superior de la tienda de auto servicio "súper X24 24 horas"**.

De igual forma, del escrito mediante el cual el denunciante presenta prueba superveniente, se desprende que el hecho en tal ocurrencia contenido se hace consistir en que existe espectacular diverso localizado **en la calle Joaquín Arroniz**, esquina Lázaro Cárdenas, a un costado del Puente Bicentenario número 989 (tal como quedó plasmado en el inciso **b)** del presente estudio).

Ambos espectaculares los atribuye el denunciante al C. Américo Zúñiga Martínez, como medios a través de los cuales éste último se encuentra realizando actos anticipados de precampaña.

De tales medios propagandísticos dio cuenta este Instituto mediante las diligencias antes referidas, levantándose acta circunstanciada de las mismas, desprendiéndose de las mismas que la colocación de los espectaculares denunciados se localizaba en dos puntos, a saber:

En la **avenida Ignacio de la Llave** esquina **Avenida Adolfo Ruiz Cortines**, de Xalapa, Veracruz, precisamente arriba de la tienda de auto servicio "súper X24 24 horas".

En la **calle Joaquín Arroniz**, esquina Lázaro Cárdenas, a un costado del Puente Bicentenario, número 989.

Plasmado lo anterior, esta autoridad advierte (existiendo constancia de ello en autos), que los espectaculares motivo de la denuncia del C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo y del escrito mediante el cual aporta la prueba superveniente, son dos de los cuatro espectaculares que fueron materia de la denuncia presentada por la C. Luz Graciela Marcelo Rosales, cuya resolución de fondo, se itera, no fue impugnada de forma alguna.

Para mayor constancia de la identidad de los espectaculares denunciados, se trasladan las imágenes del acta levantada el día dieciocho de diciembre de dos mil doce, atinente al expediente **Q-1-ESP-XII/2012**, así como las pertenecientes al expediente en que se actúa, practicadas en fecha veintiocho de enero y seis de febrero de dos mil trece:

FOTOS DERIVADAS DEL EXPEDIENTE Q-1-ESP-XII/2012, DEL ACTA LEVANTA POR EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA EL DÍA DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.



DIRECCIÓN: AVENIDA IGNACIO DE LA LLAVE, ESQUINA CON LA AVENIDA RUIZ CORTINES; XALAPA, VER.



DIRECCIÓN: CALLE JOAQUÍN ARRONIZ, ESQUINA DE LA CALLE MUNICIPAL; XALAPA, VER.

FOTO DERIVADA DEL EXPEDIENTE Q-1-ESP-I/2013, DEL ACTA LEVANTA POR EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL TRECE.



DIRECCIÓN: AVENIDA IGNACIO DE LA LLAVE, ESQUINA CON LA AVENIDA RUIZ CORTINES; XALAPA, VER.

FOTOS DERIVADAS DEL EXPEDIENTE Q-1-ESP-I/2013, DEL ACTA LEVANTA POR EL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA EJECUTIVA EL DÍA SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.



DIRECCIÓN: CALLE JOAQUÍN ARRONIZ, ESQUINA DE LA CALLE MUNICIPAL; XALAPA, VER.

En ese tenor, tenemos que, en primer término, existe identidad respecto de los dos espectaculares denunciados por el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, con dos de los cuatro espectaculares denunciados en el expediente identificado como **Q-1-ESP-XII/2012**.

En segundo término, encontramos que existe identidad en ambas denuncias respecto del sujeto a quién se le atribuye que, a través de dichos medios, se encuentra realizando actos anticipados de precampaña.

Y finalmente, advertimos que la resolución de fondo a través de la cual fue acreditada la existencia y colocación de los espectaculares en comento, no fue controvertida en tiempo y forma por ninguna de las partes, quedando **firme** por tal motivo.

Por tanto, y puntualizado que ha sido lo anterior, esta autoridad considera que en la especie se colman los extremos componentes

de la causal de improcedencia contenida en el numeral 348, fracción III, del Código Comicial Local, sin soslayar que de una intelección de la misma, se deriva que el legislador local al momento de implementarla en la codificación electoral, se apoyó en la figura denominada **cosa juzgada**, pues resulta evidente que con ella se intentó preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, ya que la **cosa juzgada** tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada².

A mayor abundamiento, es necesario precisar que, dicho dispositivo jurídico del Código Electoral Veracruzano, también se encuentra basado en el principio general de Derecho denominado **“non bis in idem”**, en el que se garantiza a toda persona que no sea juzgada nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fuera absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.

Por ende, y en razón de lo considerado, a la luz de lo dispuesto por el numeral **349, fracción I**, del Código Comicial Local, esta autoridad concluye que el presente asunto debe ser **sobreseído** atento a que, **tras haberse dictado el acuerdo de admisión respectivo, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el numeral 348, fracción III**, del mencionado cuerpo normativo.

Por lo antes expuesto y fundado

² Jurisprudencia 12/2003 de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.". Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 115 y 116.

S E R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** la queja interpuesta por el C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo, por su propio derecho, en contra del ciudadano Américo Zúñiga Martínez, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, al C. Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo en el domicilio señalado para tales efectos; al C. Américo Zúñiga Martínez, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día veintiuno de febrero de dos mil trece, por votación unánime de los consejeros electorales Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario